

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 340 DE 09/02/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup>se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**”

del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013 <sup>11</sup> de acuerdo con el cual: “[I]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”<sup>12</sup>

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

<sup>11</sup> “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

<sup>12</sup> De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[I]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**”

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, con NIT **901007388 - 2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, con Matricula Mercantil No. **965173** (en adelante **TECNIMAS** o el Investigado).

**SÉPTIMO:** Que el 04 de enero de 2022<sup>15</sup>, se presentó un accidente de tránsito en la vía “La Línea” a la altura del túnel de “Los Venados”, en el cual un Tractocamión de placas TRD496 colisionó contra varios vehículos dejando como resultado la muerte de ocho (8) personas y a treinta y seis (36) más heridas.

**OCTAVO:** Que el 05 de enero de 2022<sup>16</sup>, el señor Diego Fernando Montenegro quien conducía el Tractocamión de placas TRD496, dio su versión frente al accidente a los medios de comunicación indicando que: “*pasé el peaje y empecé a descolgar. Puse el carro en cuarta y vi que la aguja del aire empezó a bajar hasta 60 libras. Me fui a orillar, activé los frenos, pero el carro no quiso frenar de ahí para abajo. Me recosté al lado izquierdo y el aire bajaba más y más; traté de sacar el carro por uno de los voladeros y tampoco pude porque el muro era muy alto. Seguí recostando al lado izquierdo en uno de los túneles, hasta que me encontré todos los carros en frente mío. Quise como acostar la mula, pero no hubo forma tampoco.*” (Subrayado fuera del texto).

**NOVENO:** Que el 05 de enero del 2022<sup>17</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20228700001291 solicitó a la Compañía Internacional de Integración S.A. (en adelante **Ci2**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas TRD496.

**DÉCIMO:** Que el 05 de enero del 2022<sup>18</sup>, esta Dirección, mediante Oficio No. 20228700001281 solicitó a **TECNIMAS**, que aportara todos los documentos relacionados con el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas TRD496.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el 07 de enero del 2022, **TECNIMAS** mediante Radicados No. 20225340038912<sup>19</sup> y 20225340038852<sup>20</sup>, allegó a la Superintendencia de Transporte respuesta al requerimiento de información realizado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el 20 de enero del 2022, **Ci2** mediante Radicados No. 20225340105662<sup>21</sup> y 20225340105542<sup>22</sup>, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Contestación N°. radicado 20228700001291*”, donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo en el vehículo de placas TRD496 el día 29 de septiembre de 2021, en **TECNIMAS**.

**DÉCIMO TERCERO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Ci2**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **TECNIMAS**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

<sup>15</sup> Consultado en “<https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/quienes-fueron-las-victimas-mortales-del-accidente-en-la-linea/>”

<sup>16</sup> Consultado en “<https://www.eluniversal.com.co/colombia/dramatico-relato-de-conductor-que-causo-tragedia-en-la-linea-XH5944990>”

<sup>17</sup> Obrante a Folio 3 del Expediente

<sup>18</sup> Obrante a Folio 1 del Expediente

<sup>19</sup> Obrante a Folio 5 del Expediente

<sup>20</sup> Obrante a Folio 6 del Expediente

<sup>21</sup> Obrante a Folio 7 del Expediente

<sup>22</sup> Obrante a Folio 8 del Expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**”

**DÉCIMO CUARTO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(14.1) TECNIMAS** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas TRD496 en la Revisión Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(14.2) TECNIMAS** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(14.3) TECNIMAS** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

#### 14.1 Alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas TRD496 en la RTMyEC.

14.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TECNIMAS**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas TRD496 el día 29 de septiembre de 2021 en la **RTMyEC**.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Ci2**, se puede apreciar que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas TRD496, se constató lo siguiente:

**Imagen No. 1.** Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNIMAS** al vehículo de placas TRD496<sup>23</sup>.

#### 2. Aspectos revisados

##### RTMyEC de la placa TRD496

<b>Placa</b>	TRD496
<b>Fecha de Revisión</b>	29/09/2021
<b>Resultado de la Revisión</b>	APROBADA
<b>Defectos Detectados</b>	Código 1.1.7.31.2 Defecto tipo “B” Desequilibrio de las fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje en cualquiera de sus ejes entre el 20 % y 30 %. Código 1.1.12.38.1 Defecto tipo “B” Perdidas de aceite sin goteo continuo. Código 1.1.14.40.2 Defecto tipo “B” Pérdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o caja.
<b>Tipo de Servicio</b>	PÚBLICO

##### Personal

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa **TRD496**, en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
Harry Candela Lourido	76.042.389	Director Técnico
Daniel Herey Cardona	1.118.289.114	Inspector de pista

Acto seguido, **Ci2** señaló la siguiente conclusión:

<sup>23</sup> Obrante a Folios 7 y 8 del Expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**”

**Imagen No. 2.** Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNIMAS** al vehículo de placas TRD496<sup>24</sup>.

**Dentro del análisis del Video, se encuentra lo siguiente:**

- En el registro en video, no se evidencia la realización de la prueba de frenos en el eje 1, la prueba de frenos se realiza entre los minutos 18:53 y 22:34.
- Se evidencia que previo a la prueba de frenos del vehículo de placa TRD496, el personal del CDA realiza mantenimiento del equipo de medición de frenos como se evidencia entre los minutos 01:40 – 16:31.

**Imagen No. 3.** Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNIMAS** al vehículo de placas TRD496<sup>25</sup>.

#### 4. Conclusiones

- No se da cumplimiento a lo establecido en la resolución 3625 de 2020 y NTC5375 debido a que no se realiza el reporte de resultados de profundidad de labrado de la llanta de repuesto.
- La NTC5375 en el numeral 6.7.12 indica que se debe realizar la prueba con el equipo de medición de frenos a cada uno de los ejes, en el registro en video se encuentra que solo se realizó la prueba de frenos a los ejes 2 y 3, por lo cual se incurre en incumplimiento de la norma y no se puede determinar la procedencia del resultado registrado para el eje 1 en el FUR.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **Ci2**<sup>26</sup> y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas TRD496, solo se le realizó prueba de frenado a los ejes 2 y 3, omitiendo realizar dicha prueba al eje 1.

**Imagen No. 4.** Video de la prueba de frenos realizada por **TECNIMAS** al vehículo de placas TRD496, momento en que el operario del CDA desciende del vehículo cuando el eje 1 se encuentra en el equipo donde se realiza la prueba de frenado sin realizar las respectivas pruebas.<sup>27</sup>



<sup>24</sup> Ibidem

<sup>25</sup> Ibidem

<sup>26</sup> Radicados No. 20225340105542 y 20225340105662, \\172.16.1.140\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN BECERRA\TRD496\_VIDEO.mp4

<sup>27</sup> Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**”

**Imagen No. 5.** Video de la prueba de frenos realizada por **TECNIMAS** al vehículo de placas TRD496<sup>28</sup> momento en el cual se está realizando la prueba de frenado de los ejes 2 y 3.



Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2021 al vehículo de placas TRD496, observando que, pese a las anteriores omisiones que impediría su certificación, se consignaron resultados en las pruebas de frenado del eje 1 como si las mismas hubiesen sido efectuadas conforme al procedimiento establecido, así como también, se evidencia que no se registraron resultados frente a la profundidad del labrado de la llanta de repuesto, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

**Imagen No. 6.** FUR del vehículo de placas TRD496 en donde se consignaron resultados en la prueba de frenos del eje 1 y labrado de la llanta de repuesto<sup>29</sup>.

**6. FRENO**

	Fuerza Izquierdo	Peso Izquierdo	Unidad		Fuerza Derecho	Peso Derecho	Unidad	Desequilibrio	Rangos (B)	Max (A)	Unidad
Eje 1	10636	12881	N	Eje 1	8432	10376	N	22.9		30	%
Eje 2	9420	12766	N	Eje 2	8015	10464	N	14.92		30	%
Eje 3	9870	12678	N	Eje 3	8070	10439	N	16.55		30	%
Eje 4			N	Eje 4			N			30	%
Eje 5			N	Eje 5			N			30	%
Eficacia Total				Valor				Minimo			Unidad
				78.59				50			%

**6. FRENO AUXILIAR (si aplica)**

Eficacia	Minimo	Unidad	Sumatoria Izquierdo	Fuerza	Peso	Unidad	Sumatoria Derecho	Fuerza	Peso	Unidad
50.33	18	%				N				N

**D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS**

	Eje 1 (mm)	Eje 2 (mm)		Eje 3 (mm)		Eje 4 (mm)	Eje 5 (mm)	Repuesto (mm)	
IZQUIERDA	15.1	16.1	15.2	15.1	15.2				
DERECHA	15.2	15.2	15.8	16.1	15.8				

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, **TECNIMAS** debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR**<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Ibidem

<sup>29</sup> Obrante a Folios 7 y 8 del Expediente

<sup>30</sup> Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**”

---

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **TECNIMAS**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas TRD496 asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de frenado del eje 1, y al no haber reportado el resultado de la profundidad de labrado de la llanta de repuesto, habiendo reportado dichas pruebas como realizadas y aprobadas.

#### 14.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 14.1, se tiene que **TECNIMAS**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas TRD496, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

#### 14.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 20 de enero del 2022 por **Ci2**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 14.1 y 14.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **TECNIMAS**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

Así mismo, al evidenciarse que no se realizaron las pruebas de frenado al eje 1 del vehículo de placas TRD496 por parte de **TECNIMAS** y que dicha situación pudo guardar relación con el accidente presentado el día 04 de enero de 2022, en la vía “*La Línea*” a la altura del túnel de “*Los Venados*”, esta Dirección considera pertinente compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que establezca si de los hechos presentados se puede presentar alguna conducta punible, o para el esclarecimiento de los hechos que se encuentren actualmente en investigación, según corresponda.

**DÉCIMO QUINTO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **TECNIMAS** pudo configurar una transgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

**“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.** Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

**h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**”

*i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.*

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

**“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)**

**d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.**

#### 15.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **TECNIMAS** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas TRD496 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo cuarto de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **TECNIMAS** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas TRD496 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **TECNIMAS** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **TECNIMAS** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **TECNIMAS** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

#### 15.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **TECNIMAS** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**”

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que **TECNIMAS** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas TRD496 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**12.** Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.2, se evidencia que **TECNIMAS**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**4.** Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**”

---

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.3, se evidencia que **TECNIMAS**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**2.** Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**”

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, con NIT **901007388 - 2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, con Matrícula Mercantil No. **965173**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas TRD496 asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, con NIT **901007388 - 2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, con Matrícula Mercantil No. **965173**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, con NIT **901007388 - 2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, con Matrícula Mercantil No. **965173**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, con NIT **901007388 - 2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, con Matrícula Mercantil No. **965173**.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.**

**ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR COPIAS** del contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del ámbito de su competencia determine si existe alguna conducta punible, o para el esclarecimiento de los hechos que se encuentren actualmente en investigación, según corresponda.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1595

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**”

de 2015. Art. 2.2.1.7.8.4., el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA**.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER** a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, con NIT **901007388 - 2**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, con Matrícula Mercantil No. **965173**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por OTALORA  
GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2022.02.09  
16:10:39 -05'00'

**HERNÁN DARIO OTALORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**340 DE 09/02/2022**

#### Notificar:

**CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS / CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 15 No. 37 – 44, Acopi -Yumbo  
Yumbo, Valle del Cauca  
Correo Electrónico: [contadorcdamr@gmail.com](mailto:contadorcdamr@gmail.com)

**COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2 S.A.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Correo Electrónico: [cda@ci2.co](mailto:cda@ci2.co)

#### Compulsar copias:

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Correo Electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**”

---

**Comunicar:**

**ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: [onac@onac.org.co](mailto:onac@onac.org.co)

**Redactor:** Fabian Leonardo Becerra Granados

**Revisor:** Martha Quimbayo Buitrago

Recibo No. 393189, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822M69LT5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.  
Sigla: CDA TECNIMAS SAS  
Nit.: 901007388-2  
Domicilio principal: Yumbo

### MATRÍCULA

Matrícula No.: 965172-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 09 de septiembre de 2016  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 2

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 15 # 37 - 44 ACOPI YUMBO  
Municipio: Yumbo - Valle  
Correo electrónico: contadorcdamr@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3087312  
Teléfono comercial 2: 3108926871  
Teléfono comercial 3: 3177157978

Dirección para notificación judicial: CL 15 # 37 - 44 ACOPI YUMBO  
Municipio: Yumbo - Valle  
Correo electrónico de notificación: contadorcdamr@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3087312  
Teléfono para notificación 2: 3108926871  
Teléfono para notificación 3: 3108926871

La persona jurídica CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 393189, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822M69LT5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 06 de septiembre de 2016 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de septiembre de 2016 con el No. 13958 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MENGA S.A.S SIGLA:CDA MENGA S.A.S.

### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 001 del 06 de diciembre de 2016 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 18380 del Libro IX, cambio su nombre de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MENGA S.A.S SIGLA: CDA MENGA S.A.S. por el de REVISION TECNICO MECANICA SAMECO SAS SIGLA: RTM SAMECO.

Por Acta No. 003 del 09 de abril de 2018 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2018 con el No. 5790 del Libro IX, cambio su nombre de REVISION TECNICO MECANICA SAMECO SAS SIGLA: RTM SAMECO por el de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S. SIGLA: RTM SAMECO.

Por Acta No. 004 del 10 de mayo de 2018 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 8819 del Libro IX, cambio su nombre de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S. SIGLA: RTM SAMECO por el de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.

Por Acta No. 006 del 24 de septiembre de 2021 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2021 con el No. 17704 del Libro IX, cambio su nombre de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S. por el de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S. Sigla: CDA TECNIMAS SAS

Recibo No. 393189, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822M69LT5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona Jurídica no se encuentra disuelta y su duración es : indefinido

### OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal: Los servicios de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos automotores, necesaria para la expedición del certificado de revisión reglamentado por la normatividad vigente. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá ejecutar actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tenga relación directa con el objeto mencionado, tales como los siguientes: 1). Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo. 2). Adquirir a cualquier título, constituir organizar y/o administrar sociedades, establecimientos de comercio, conexos o complementarios relacionados con las actividades de la sociedad. 3). Gravar en cualquier forma los bienes muebles e inmuebles que posea. 4). Girar, aceptar y protestar toda clase de títulos valores, así como invertir dichos títulos o acciones u otros documentos de crédito. 5). Celebrar contratos de agencia comercial, comisión y representación de personas naturales o jurídicas nacionales o internacionales para la gestión de servicios. 6). Importar y exportar bienes y servicios, 7). Crear asociaciones y conformar consorcios con sociedades que tengan el mismo objeto, transformarse en todo tipo de sociedad; 8). Ejercer actividades de corresponsal no bancario y en general ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos relacionados directamente con su objeto social de conformidad con lo estipulado en el presente estatuto. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

### CAPITAL

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***

Valor: \$5,000,000  
No. de acciones: 500  
Valor nominal: \$10,000

**\*CAPITAL SUSCRITO\***

Valor: \$5,000,000  
No. de acciones: 500  
Valor nominal: \$10,000

**\*CAPITAL PAGADO\***

Recibo No. 393189, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822M69LT5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor: \$5,000,000  
No. de acciones: 500  
Valor nominal: \$10,000

### REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, quien es accionista de la sociedad, y no tendrá suplentes y será designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. Esta persona natural será el gerente y representante legal de la sociedad.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente. En ejercicio de su cargo el gerente de la empresa tendrá las siguientes facultades y funciones:

A) ejercer la representación legal de la empresa. B) ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. C) celebrar por sí solo los contratos que interesen a la empresa, siempre y cuando no excedan de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. D) designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía. E) presentar a la junta directiva y al constituyente en tiempo oportuno el balance general, el proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre todos los asuntos de su cargo. F) conferir poderes especiales e investir a los apoderados, exclusivamente de las facultades necesarias e indispensables, para que puedan cumplir con el mandato encomendado. G) convocar a la asamblea de accionista a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos. H) tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes de la empresa, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la empresa e impartirles ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la misma. I) en el desempeño de sus funciones el gerente como representante de la empresa, podrá comparecer en proceso judicial o administrativo así como instaurar o iniciar toda clase de procesos judiciales o administrativos, interponer toda clase de recursos o incidentes o desistir de éstos o de las acciones iniciadas, siempre actuando en defensa de los intereses de la empresa. Deberá tener en cuenta la limitación y restricción del 2o. Del párrafo primero de este artículo. J) cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la empresa y los que por su naturaleza le correspondan.

Recibo No. 393189, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822M69LT5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Restricciones y limitaciones del gerente. El gerente, tendrán las siguientes limitaciones: 1) será necesario el consentimiento y autorización expresa y escrita de la asamblea general de accionistas para cualquier negocio que no esté comprendido dentro del objeto principal de la empresa. 2) previo el dictámen favorable de la asamblea general de accionistas, podrá transigir, conciliar, comprometer, desistir, arbitrar o pactar la cláusula compromisoria, actuar, en los procesos judiciales o administrativas en que se discuta el dominio de los bienes de la empresa de cualquier clase o delegar estas facultades en los apoderados judiciales o extrajudiciales que constituya. 3) no podrá sin la autorización expresa y escrita de la asamblea general de accionistas mudar la forma de los bienes muebles, corporales o incorporeales o inmuebles, transferirlos o enajenarlos, arrendarlos, hipotecarlos ni gravarlos en forma alguna. 4) no podrá conferir poderes generales. 5) le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

El Gerente o Representante legal o el suplente, en caso no tendrán limitaciones, ni tampoco será necesario el consentimiento o autorización expresa ni escrita de la Asamblea General de Accionistas, para cualquier negocio que no esté comprendido dentro del objeto social principal de la empresa. A como también podrá sin necesidad de dictamen favorable, podrá de la asamblea general de accionistas, podrá Transigir, Conciliar, comprometer, desistir, arbitrar o pactar clausula compromisoria , actuar en los procesos judiciales o administrativos en que se discuta el dominio de bienes de la empresa de cualquier clase, delegar estas en los apoderados judiciales o extrajudiciales que constituya. La cual luego de ser puesta a consideración es aprobada por unanimidad.

## NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 005 del 12 de febrero de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2019 con el No. 2456 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	YINNA MUÑOZ OROZCO	C.C.38552477

Recibo No. 393189, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822M69LT5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 09-2020 del 28/12/2020 de Asamblea De Accionistas	4395 de 11/03/2021 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120  
Actividad secundaria Código CIIU: 4741

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS
Matrícula No.:	965173-2
Fecha de matricula:	09 de septiembre de 2016
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 15 # 37 - 44 ACOPI YUMBO
Municipio:	Yumbo



Camara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 08/02/2022 08:24:33 am

Recibo No. 393189, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822M69LT5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,687,963,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:7120

\*\*\*\*\*

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

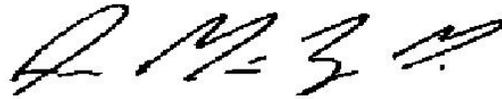
El Secretario.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para más información consulte las entidades del Estado

Recibo No. 393189, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822M69LT5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recibo No. 393195, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQRWOD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS  
Matrícula No.: 965173  
Fecha de matrícula en esta Cámara : 09 de septiembre de 2016  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Activos Vinculados: \$5,720,603,874

### UBICACIÓN

Dirección comercial: CL 15 # 37 - 44 ACOPI YUMBO  
Municipio: Yumbo - Valle  
Correo electrónico: contadorcdamr@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3087312  
Teléfono comercial 2: 3108926871  
Teléfono comercial 3: 3105950764

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS

### PROPIETARIO(S)

Nombre: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.  
NIT: 901007388 - 2  
Matrícula No.: 965172  
Domicilio: Yumbo  
Dirección: CL 15 # 37 - 44 ACOPI YUMBO  
Teléfono: 3087312

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recibo No. 393195, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UQRWOD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

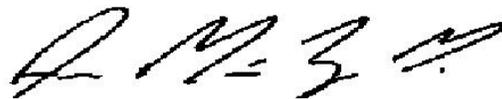
### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01912 del 2001. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL	
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA	
* Nro. documento:	901007388	2	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	REVISIONTECNICOMECHANICASAMECOS.A.S.	* Sigla:	CDA TECNIMAS	
E-mail:	contadorcdamr@gmail.com	* Objeto social o actividad:	ENSAYO Y ANALISIS TECNICOS	
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.		
* Correo Electrónico Principal	contadorcdamr@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	comprascda8a@gmail.com	
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No			
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No			
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	<a href="#">CARRERA 38 # 14 - 93 ACOPI YUMBO</a>	
	<b>Nota :</b> Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E68289433-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** contadorcdamr@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 10 de Febrero de 2022 (10:38 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 10 de Febrero de 2022 (10:38 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330003405 de 09-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS / CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2 S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-340.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Febrero de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E68289434-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** cda@ci2.co

**Fecha y hora de envío:** 10 de Febrero de 2022 (10:38 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 10 de Febrero de 2022 (10:38 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330003405 de 09-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS / CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2 S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-340.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Febrero de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E68289703-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** onac@onac.org.co

**Fecha y hora de envío:** 10 de Febrero de 2022 (10:41 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 10 de Febrero de 2022 (10:41 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicacion Resolucion 20225330003405 de 09-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 340 de 09/02/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

## COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-340.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Febrero de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E68522354-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

**Fecha y hora de envío:** 14 de Febrero de 2022 (08:30 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 14 de Febrero de 2022 (08:30 GMT -05:00)

**Asunto:** COMPULSAR COPIAS Comunicación Resolución 20225330003405 de 09-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito COMPULSAR COPIAS del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Transporte, Resolución No. 340 de 09/02/2022, por lo cual se adjunta copia de la misma.

Lo anterior de acuerdo al artículo Sexto de la presente resolución:

..."ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR COPIAS del contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro del ámbito de su competencia determine si existe alguna conducta punible, o para el esclarecimiento de los hechos que se encuentren actualmente en investigación, según corresponda.."

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-340.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Febrero de 2022